23358 *RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», recibido en esta Dirección General el 20 de julio de 1983, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 29 de junio del mismo año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL
DE LA EMPRESA ALTOS HORNOS DEL MEDITERRANEO, S. A.

Art. 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio se aplicará en todos los centros de trabajo de la Empresa, con independencia de su localización geográfica.

Art. 2º.- AMBITO PERSONAL.- Se regirá por este Convenio la totalidad del personal que pertenezca a las plantillas de la Empresa en los Centros señalados en el artículo anterior, con excepción del personal Directivo y de los que previa su libre y voluntaria aceptación, sean considerados por la Dirección de la Empresa como personal Fuera de Convenio.

Art. 3º.- AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio se pacta para tres años y su período de vigencia será el comprendido entre el 1 de Enero de 1.983 y el 31 de Diciembre de 1.985, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º sobre salarios y jornada.

Art. 4º.- SALARIOS.-

- 1.983.- Los salarios se incrementarán para 1.983, respecto a 1.982, en el 10,50 % sobre tablas salariales.

- 1.984.- En el supuesto de que para dicho año 1.984 existiera una banda salarial, pactada a nivel nacional entre las partes sociales, las tablas salariales se incrementarán en el porcentaje equivalente al punto intermedio entre el medio y el máximo de dicha banda. Si ésta no existiera o dicho punto intermedio fuera superior al 95 % del I.P.C. oficialmente previsto, se aplicará el 95 % de dicho I.P.C.

- 1.985.- En el supuesto de que para el año 1.985 existiera una banda salarial, pactada a nivel nacional, entre las partes sociales, las tablas salariales para dicho año se incrementarán en el porcentaje equivalente al punto máximo de la banda. Si ésta no existiera o el punto máximo fuese superior al 100 % del I.P.C. previsto oficialmente para el referido año, se aplicará el 100 % de dicho I.P.C.

Los incrementos salariales repercutirán sobre los conceptos que integran la tabla salarial y que son los siguientes:

- Salario mensual
- Valor hora prima
- Antigüedad
- Valor hora nocturna
- Horas extraordinarias
- Pagas extraordinarias (Navidad, Paga de Verano, Abril y compensación cok).
- Bonificación por condiciones ambientales
- Bonificación por trabajar Nochebuena y Nochevieja
- Bonificación por trabajos en domingos y festivos.

Los conceptos que por no integrar la tabla salarial quedan congelados durante el presente Convenio, son los siguientes:

- Quebranto de moneda
- Bonificación por vacaciones
- Asignación vivienda
- Desgaste de herramienta
- Premios por Sugerencias.

CLAUSULA DE REVISION.-

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1.983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983).

Para 1.984 y 1.985 se estará en esta materia a lo que se determine en el Acuerdo Nacional de las partes sociales.

Si no hubiera Acuerdo Nacional de las partes sociales se aplicaría con respecto a los años 1.984 y 1.985 el siguiente criterio:

- Una vez conocido oficialmente el porcentaje del IPC, correspondiente a cada año, se regularizarán las tablas salariales con carácter retroactivo al primero de Enero del año transcurrido, procediéndose al abono de las diferencias que procedan, con el objeto de ajustar en la misma proporción pactada la diferencia que pudiera existir en su caso entre la previsión del IPC efectuada y la que resulte oficialmente al final de cada año.

Art. 5º.-

Para 1.983 se conviene trasvasar un porcentaje del incremento de la prima al sueldo tal, que los salarios de calificación experimenten un aumento del 12 % sobre los del año 1.982. Para 1.984 y 1.985, se fijan las relaciones medias entre prima anual y sueldo anual en el 22,50 % y 21 %, respectivamente.

Se adjunta como Anexo I la tabla de salarios correspondiente a 40 horas semanales y como Anexo II, tabla de salarios correspondiente a 42 horas semanales (para personal con 11 descansos compensatorios, para 1.983, por reducción jornada).

Art. 6º.- JORNADA.-

Para 1.983.- La jornada de trabajo, a partir del día 1 de Marzo, será de 40 horas semanales de promedio, que representa en cómputo anual, desde el primero de Enero a 31 de Diciembre, 1.824 horas de trabajo acomodándose su realización a los distintos horarios y regímenes de trabajo existentes.

Para 1.984.- La jornada a partir del día 1 de Enero será de 40 horas semanales de promedio equivalente a 1.826 horas en cómputo anual, acomodándose en su realización a los distintos horarios y regímenes de trabajo existentes.

Para 1.985.- La jornada de trabajo a partir del día 1 de Enero de 1.985, será de 39 horas semanales de promedio, equivalente a 1.781 horas en cómputo anual. Para establecer esta jornada se negociará en el último trimestre de 1.984 el calendario laboral y las condiciones de aplicación de esta jornada, con objeto de hacerla compatible con el menor costo posible para las Empresas y asegurando el funcionamiento óptimo de la siderurgía en todas sus plantas.

Art. 7º.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Consecuentes con la situación actual en materia de empleo ambas partes manifiestan su propósito de reducir el número de horas extraordinarias al ~~estrictamente imprescindi~~ble de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Con independencia de lo anteriormente expresado, tendrán la consideración de horas extraordinarias estructurales, las originadas por:

a).- Averías imprevistas.

b).- Trabajo a turnos:

- En caso de no presentarse el relévo, se estará a lo previsto en la Ley, salvo acuerdo entre el trabajador o trabajadores y la Jefatura correspondiente.

- Las derivadas del propio régimen de trabajo del personal que está autorizado para no descansar en festivo.

c).- Pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas u otras circunstancias de carácter puntual derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata, siempre que no puedan ser sustituídas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Día a día se computarán las horas extraordinarias que se realizan, quedando a disposición de los afectados el resumen semanal de las mismas. Mensualmente se informará por escrito al Comité de Empresa del número de las horas extraordinarias estructurales que se han realizado, para su remisión a la Autoridad Laboral competente. En dicho escrito deberá figurar, en su caso, la conformidad de los representantes de los trabajadores. En el supuesto contrario se seguirán los procedimientos legales establecidos al efecto.

Mensualmente se informará al Comité de Empresa el número total de horas extraordinarias realizadas, desglosadas por motivación que las justifican y naturaleza de las mismas.

Art. 89.- HORARIOS Y DESCANSOS COMPENSATORIOS

Al continuar vigente los calendarios de trabajo de régimen de 42 horas semanales, se hace necesario establecer un sistema de días de descanso que tiene por objetivo absorber la diferencia entre este régimen de trabajo y el pactado de 40 horas por semana.

Estos descansos se organizarán de forma que, garantizando las capacidades productivas y funcionales de las instalaciones o servicios, se puedan acumular o fraccionar, de acuerdo con el mando, o bien observar un calendario semejante al de vacaciones.

Para el personal a turnos el número teórico de días de descanso compensatorio que corresponda cada año, será disfrutado por todos los trabajadores de este colectivo, siempre que tengan una presencia en el trabajo dentro del año natural de al menos un mes, no computándose a estos efectos las ausencias por sanciones, excedencias y permisos no retribuídos.

En base a lo anterior, para los distintos años que se indican, se establecen las siguientes modalidades de descansos compensatorios:

a).- Personal de cuatro turnos

En el año 1.983, el número de días de descanso compensatorio será de once días laborables, dotando a las instalaciones del personal necesario.

En el año 1.984, el número de días de descanso compensatorio será de doce días laborables, acumulándose dos días laborables de vacaciones.

b).- Personal de dos y tres turnos

Este apartado requiere tres sistemas distintos:

1. En los departamentos o secciones que se requiere trabajar 42 horas por semana:
   - En el año 1.983, el número de días de descanso compensatorio será de once días laborables.
   - En el año 1984, el número de días de descanso compensatorio será de doce días laborables, acumulándose dos días laborables de vacaciones.
2. En los departamentos o secciones que se requiera trabajar en régimen de 40 horas por semana:
   - Descansarán sábados y domingos, salvos los servicios de guardia, que, en compensación, descansarán el día anterior o posterior al próximo descanso, salvo acuerdo de las partes, no siendo de aplicación la modalidad de acumular descansos compensatorios.
3. En las instalaciones de Laminación en Frío, cuando sea necesario parar algún turno de producción por falta de programa, se procurará que sea el sábado.

c).- Personal de Talleres

El personal denominado de Talleres podrá tener las siguientes modalidades de jornada:

1. Trabajarán de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos. En aquellas secciones en que sea necesario establecer equipos de guardia los sábados se trabajará como máximo un sábado de cada doce, salvo excepciones debidamente justificadas en que hubiera que trabajar algún sábado; este descanso se realizará antes de la próxima guardia. Los trabajadores afectados que trabajen las guardias, en compensación, descansarán el día anterior o posterior al próximo descanso, salvo acuerdo de las partes, no siendo de aplicación la modalidad de acumular descansos compensatorios.
2. En aquellas secciones en que las necesidades de la producción no permitan el horario establecido en el apartado anterior, se trabajará de lunes a viernes y los sábados que correspondan, que para el año 1983 será uno de cada cuatro En este caso, la reducción se establece en el período estival; por ello, desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, trabajarán de 7,30 a 14 horas. La jornada de invierno será de 42 horas semanales, con el fin de ajustar las desviaciones del calendario, se dará un descanso compensatorio de 8 horas en 1983. Para este cómputo se supondrá que las vacaciones anuales se realizan del 1 al 30 de junio.

   Para este personal se negociará en el mes de Noviembre del presente año la posibilidad de ampliar el ciclo de descanso de los sábados, en base a la nueva jornada anual prevista para 1984.

d).- Personal de Oficinas

INVIERNO (1 Enero a 14 Junio y 15 Septbre. a 31 Dicbre.)

- Mañana : Entrada : 8,- a 8,30
  Salida : 13,30 a 14,-
- Tarde : Entrada : 15,- a 15,30
  Salida : 17,30 a 19,- (lunes a jueves)
  17,- a 19,- (viernes)

VERANO (De 15 Junio a 14 Septiembre)

Entrada : 8,- horas
Salida : 15,- horas para 1983 y 1984
14,30 " para 1985

En la jornada de invierno se exigirá el número de horas semanales necesarias para que, sumadas a las que se realizan en verano, el cómputo anual de horas trabajadas coincida con el número de horas exigibles según se explicita en el artículo 62 de este Convenio. Para realizar este cómputo se supondrá que las vacaciones anuales se realizan del 1 al 30 de Junio.

En el año 1.983 la jornada de trabajo será de 42 horas semanales desde el 12 de Enero al 14 de Junio y de 41 horas 15 minutos semanales desde el 15 de Septiembre al 31 de Diciembre.

e) Al personal en régimen de turnos que trabaje en festivo se le abonará como extraordinario y aquel que por su calendario rotativo, le coincida un descanso con una fiesta abonable, se le considerará ese día como propio de la fiesta y se le abonará como extraordinario el primer día laborable siguiente que trabaje.

Tratamiento idéntico se dará a las fiestas abonables sin recuperación del personal de turnos que coincidan con sus vacaciones, de forma que él o los primeros días de trabajo después de aquéllas tengan el tratamiento del párrafo anterior.

Para el resto de personal, cuyo descanso coincida con una fiesta abonable, con excepción del domingo, se hará extensiva la concesión de un día más de descanso compensatorio o como extraordinario, a cuyo efecto la Dirección, de acuerdo con las necesidades del Servicio optará por una u otra de ambas alternativas.

Art. 92.- VACACIONES

La duración anual de las vacaciones seguirá siendo de 30 días naturales.

Para aquellos que tengan la acumulación de dos de estos días a los descansos compensatorios por reducción de jornada, el calendario de vacaciones será de 28 días naturales. El calendario de vacaciones se establece en 8 tandas, distribuídas durante los meses de Abril a Octubre, ambos inclusive, y Diciembre, que se compaginarán con las tandas de descanso compensatorio. Las vacaciones se iniciarán siempre después de un día de descanso.

En caso de diferencia entre los deseos del productor y el programa de vacaciones establecido, el criterio de prioridad será fijado en función de la antigüedad reconocida en la Empresa a los interesados.

Esta prioridad será aplicada en forma rotativa de año en año.

Las personas que en virtud del calendario establecido hayan de disfrutar las vacaciones durante el mes de octubre o que, por acuerdo voluntario con sus jefaturas, lo disfruten en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Noviembre, percibirán una bonificación de 10.000 pesetas por período completo, o la parte proporcional correspondiente, en caso de disfrute parcial, de conformidad siempre con las fechas del calendario establecido

La confección del calendario se hará conjuntamente con el mando del Departamento, el Jefe de Asuntos Laborales y una representación de la Permanente del Comité de Empresa.

Elaborado el calendario de vacaciones, será expuesto por un plazo de 15 días para que el personal pueda formular las reclamaciones y observaciones que estime oportunas.

Las vacaciones habrán de ser iniciadas obligatoriamente dentro del año natural, no pudiendo ser acumuladas para años sucesivos, salvo que sean programadas de acuerdo entre las partes y por necesidades del servicio

Las vacaciones se iniciarán necesariamente en días laborables, según el régimen de trabajo del interesado. El personal que descansa los domingos las iniciará asimismo en días laborables. Se computarán hasta el último día natural previo a su incorporación al trabajo.

Cuando por necesidades del servicio sea necesario partir las vacaciones, la suma de días laborables entre los distintos períodos no será inferior a 21, para un período de 28 naturales.

Art. 10 - SECCIONES SINDICALES

A).- Secciones Sindicales Mayoritarias.

1.- La Dirección facilitará a las Secciones Sindicales que hayan alcanzado al menos un 10 % de afiliados sobre el total de la plantilla activa de la Empresa, y para el desarrollo de las funciones que tienen reconocidas en el ámbito de la Empresa:

- Local para su funcionamiento
- Material de Oficina
- Máquina de escribir
- Teléfono
- Tablón de anuncios

Antes de exponer sus avisos y comunicaciones deberán hacer entrega previa de dos ejemplares de la publicación a la persona designada por la Jefatura de Relaciones Laborales.

Estas Secciones Sindicales dispondrán de UN delegado de las mismas, que será liberado, con cargo a la Empresa, que tendrá el mismo tratamiento que cualquier miembro del Comité, a todos los efectos.

2.- Cada una de estas Secciones Sindicales, podrá disponer de 80 horas mensuales de permiso retribuído, por cada 400 afiliados o fracción, con un tope *máximo de 400 horas*, para el ejercicio de las funciones que le sean propias, previa solicitud al representante de la Jefatura de Relaciones Laborales, a la que se accederá siempre que no altere de manera importante el funcionamiento del Departamento o Sección afectado. Ello será de aplicación asímismo a la Oficina de Madrid, por un total de 25 horas globalmente computables con carácter mensual.

Cuando por tareas sindicales sea necesaria excedencia o permiso no retribuído de algún miembro de la Sección Sindical, para cargo sindical local, provincial o nacional, la Empresa estará obligada a reincorporar al trabajador con derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad durante la vigencia de dichos períodos.

La petición de excedencia será solicitada por escrito y presentada al Jefe correspondiente con un mes de antelación.

La reincorporación deberá ser igualmente solicitada con un mes de antelación a la finalización del disfrute de la excedencia.

3.- Recibirán asímismo, la información escrita que se facilite al Comité de Empresa, quedando sujetos a idéntica obligación de secreto profesional.

4.- Para los asuntos específicamente relacionados con la Empresa o el Sector, que sean convocados por la Dirección de la Empresa o por la Autoridad Administrativa correspondiente, las Secciones Sindicales mayoritarias, podrán destinar representantes, que tendrán los mismos derechos y obligaciones que recoge el Reglamento de Régimen Interior para los desplazamientos por cuenta de la Empresa.

5.- Los Delegados de las Secciones Sindicales que hagan uso de las citadas horas tendrán las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

B).- Otras Secciones Sindicales

Las demás Secciones Sindicales legalmente reconocidas, podrán realizar la acción de propaganda fuera de las horas de trabajo. También se les facilitará tablón de anuncios para que puedan exponer sus avisos y comunicaciones en las mismas condiciones que las Secciones Mayoritarias.

A ambos grupos de Secciones Sindicales, se les permitirá realizar reuniones o asambleas en locales de la Empresa, previa solicitud escrita y aceptada por Relaciones Laborales.

El personal asistente a estas reuniones o asambleas será exclusivamente de la Empresa, con excepción de los conferenciantes, asesores u otros dirigentes, que, previa comunicación a la Dirección puedan ser invitados por el Comité de Empresa o Secciones Sindicales.

C.- En el supuesto que se publique una Ley de Acción Sindical, se aplicará de inmediato la misma, salvo que las condiciones reguladas en el presente artículo sean más beneficiosas para los Representantes de los Trabajadores.

Art. 11.- LICENCIAS RETRIBUIDAS

El productor podrá faltar al trabajo, con derecho a retribución, en aquellas jornadas que, correspondiéndole trabajar no pueda hacerlo por alguna de las causas siguientes mediante la correspondiente justificación.

a) Por enfermedad grave o fallecimiento de familiares:

1.- Fallecimiento de padres, padrastros, abuelos e hijos, incluso políticos, conyuges, nietos, hermanos y hermanos políticos. En estos casos se concederá:

Tres días laborables ampliables hasta 5 días naturales en caso de desplazamiento a más de 100 kilómetros de la residencia habitual, contados a partir del mismo día del fallecimiento.

2.- Enfermedad grave de padres, padrastros, padres políticos, abuelos, conyuges, hijos, hermanos y hermanos políticos.

Ingreso en Instituciones Sanitarias o intervenciones quirúrgicas que den lugar a hospitalización de los familiares anteriormente citados.

Fallecimiento de tíos carnales, tíos políticos, sobrinos, así como hermanos políticos del conyuge.

En estos casos se concederá:

2 días naturales ampliables hasta 4 días naturales en caso de desplazamiento de la residencia habitual a más de 100 kilómetros.

b) Por nacimiento de hijo:

- 3 días laborables, ampliables hasta 5 días naturales en caso de desplazamiento de la residencia habitual a más de 100 kilómetros, contados a partir del día de nacimiento.

Deberá justificarse el hecho mediante la oportuna presentación del Libro de Familia o certificado de nacimiento.

c) Por cambio de domicilio: dos espacios]

Un día natural.

d) Por renovación del Permiso de conducir:

Un día natural a los Trabajadores de la Empresa que estando en posesión del Carnet de Conducir, les sea imprescindible para el desempeño de su puesto de Conductor.

e) Por citación judicial o de las Autoridades Laborales:

El personal que sea requerido oficialmente para acudir a la Magistratura de Trabajo o a un acto de juicio, en calidad de testigo o ante la Autoridad Laboral:

Durante el tiempo necesario, previa justificación documental.

No tendrá el carácter de ausencia retribuída los actos derivados de procedimientos promovidos por el productor, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos, salvo que la Jurisdicción o Autoridades Laborales resuelvan desfavorablemente para la Empresa.

f) Por matrimonio:

1 -Del trabajador:

El productor que proyecte contraer matrimonio, solicitará de su Jefe la oportuna autorización para faltar al trabajo 15 días ininterrumpidos, contados a partir del mismo día que contraiga matrimonio; solicitud ésta que deberá formular en el impreso a tal efecto establecido, con un período mínimo de un mes de antelación.

2 -De familiares:

En caso de matrimonio de padres, hijos y hermanos, incluso políticos, tendrán un día natural ampliable a 3 días naturales en caso de desplazamiento a más de 100 kilómetros de la residencia habitual.

g) Por consultas médicas:

Asistencia a consultorios Médicos de Especialistas de la Seguridad Social coincidiendo el horario de consulta con el del trabajo:

El tiempo necesario.

Asistencia a consultas del Médico de cabecera o particulares por indicación de los facultativos de la Seguridad Social, por no disponer ésta de los medios requeridos para el tratamiento:

El tiempo necesario.

h) Por cumplimiento inexcusable de un deber de carácter público:

1 -Ejercicio del derecho al voto y componentes de mesa electoral en elecciones a cargos públicos:

Se aplicarán las Normas y Leyes dictadas por la Administración que sean de aplicación obligatoria.

2 -Citación a quintas:

El tiempo necesario.

3 -Citación de la Administración por causa de interés público y no particular:

El tiempo necesario.

4 -Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de prestación del trabajo debido en más del 20 % de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia, regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

El productor en el caso de no poder acudir al trabajo por alguna de estas causas, deberá poner el hecho en conocimiento de su inmediato superior, con 48 horas de antelación en aquellos casos que se conozca, rellenando previamente el impreso correspondiente y justificando documentalmente la ausencia inmediatamente después de incorporarse al trabajo, haciendo constar la causa que originó el hecho, así como el día que se produjo.

i) Por estudios:

Los trabajadores que realicen estudios para la obtención de títulos profesionales en Centros Oficiales,

disfrutarán de los permisos retribuídos necesarios para que puedan concurrir a exámenes, si bien deberán rellenar el impreso a tal efecto establecido, y pasarlo al Vº Bº del Jefe del Departamento con la suficiente antelación a los efectos de organizar su sustitución si procede.

El permiso comprenderá los días necesarios para presentarse a exámenes en las oportunas convocatorias de Centros Docentes, debiendo justificar los interesados, documentalmente, los estudios que cursan, número de asignaturas del curso y resultado de los exámenes.

En el caso de que aprueben la mitad de las asignaturas mas una de las que estén matriculados, tendrán derecho al abono de los días perdidos de trabajo como consecuencia de los exámenes.

En el caso de no aprobar una misma asignatura en dos convocatorias consecutivas no habrá lugar al abono de los salarios perdidos por exámenes.

Los justificantes deberán ser extendidos por el correspondiente Centro Docente y presentados en Administración de Personal.

j) Por toma de hábito o profesión religiosa de hijos y hermanos:

Un día natural, previa petición en el impreso correspondiente, Vº Bº del Jefe del Departamento y posterior justificación documental.

k) Licencias especiales:

Con independencia de las ausencias retribuídas a que se hace referencia en los apartados anteriores la Dirección de la Empresa concederá aquellas que considere oportunas.

Al personal empleado encuadrado en los grupos profesionales Técnicos, Administrativos y Subalternos, que precise por alguna causa justificada faltar al trabajo, y no sea sustituído en su labor, se establece la posibilidad de concederle licencia retribuída hasta un máximo de 3 días al año. No consecutivos.

l) Donación de sangre:

Por el tiempo necesario. Salvo en casos muy urgentes, será preceptivo el solicitar previamente el correspondiente permiso.

Mínimo 4 horas día y el resto por prescripción facultativa.

Aclaración interpretativa:

Las normas previstas en los apartados anteriores, derogan y sustituyen a toda la normativa, interna y convenida, anterior y a la recogida en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, sobre permisos retribuídos.

Para el cómputo de los días naturales, se entenderá que empieza el derecho al permiso, a partir del mismo día en que se produzca el hecho causante que pueda dar lugar a su retribución, de forma tal que si en esas fechas le correspondía al trabajador descanso o vacaciones por el calendario laboral, o se hallaba de baja por enfermedad, accidente, etc., no habrá lugar a abono alguno.

Cualquier disposición legal que mejore globalmente el contenido de este artículo, será de aplicación inmediata.

Art. 12.- MATERNIDAD DE MUJER TRABAJADORA

En los supuestos de parto de alguna trabajadora, el descanso obligatorio previsto en la Legislación vigente, tendrá una duración máxima de 14 semanas, siendo de 6 semanas antes del parto y 8 después. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Art. 13.- DESCANSO POR LACTANCIA

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de 9 meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad

En aquellos casos en que el marido de la trabajadora trabaje también en Altos Hornos del Mediterráneo, se podrá conceder el descanso indistintamente a uno u otro.

Art. 14.- D I E T A S

Las dietas para el personal de Convenio quedan establecidas en 4.220 pesetas la dieta completa; 2.110 pesetas la media dieta y 810 pesetas por comida o cena.

Art. 15.- AYUDAS SOCIALES

1º.- Se actualizan las aportaciones de la Empresa destinadas a complementar las pensiones de jubilación más bajas y ayudas a minusválidos, fijándolas para 1.983, en 24 M ptas. y 2,5 M ptas, respectivamente. Los años 1.984 y 1.985 experimentarán los mismos incrementos que los correspondientes a la tabla salarial.

2º.- La aportación anual de la Empresa a la Cooperativa de Productores, prevista en el artículo 2º del Contrato de 10 de Octubre de 1.977, sufrirá la misma revalorización anual que la tabla de salarios de los Convenios.

Art. 16.- P R E M I O S

- De Seguridad e Higiene

La aportación de la Empresa a los premios de Seguridad e Higiene se fija para 1.983 en 700.000 pesetas; 800.000 para 1.984 y 900.000 para 1.985.

- A la Constancia:

Los premios a la Constancia se fijan para 1.983 en 14.000 ptas. para los trabajadores con una antigüedad en la Empresa de 25 años y de 34.000 pts. para trabajadores con una antigüedad en la Empresa de 40 años. En 1.984 estos premios serán de 15.000 y 37.000 pts. respectivamente y de 16.500 y 41.000 pesetas para 1.985.

Art. 17.- RESIDENCIAS DE VERANO

Se acuerda modificar el final del primer párrafo del artículo 59 del Reglamento de Régimen Interior, Libro II, que queda redactado de la siguiente manera:

"De acuerdo con la normativa de Empresa actualmente en vigor, se otorgarán premios que consistirán en el abono de los gastos de viaje y estancia de 15 días, durante el período de vacaciones en las Residencias de Verano, tanto del productor premiado como de su esposa o persona por él designada en caso de inexistencia de la misma, e hijos menores de 16 años".

Art. 18.- PRESTAMOS A LARGO PLAZO

Se acuerda ampliar el Fondo de Maniobra de Préstamos Sociales, quedando establecida esta cantidad en 12.000.000 pts/año para 1.983, 1.984 y 1.985.

Art. 19.- CLAUSULA DE VALORACION EN CONJUNTO

Las condiciones establecidas en el presente Convenio deberán valorarse a efectos de comparación con las que correspondan por Ordenanza Laboral, Disposición Legal o Norma Reglamentaria, tanto en su conjunto como en cómputo anual.

Art. 20.- COMISION PARITARIA

Se establece una Comisión Paritaria de Seguimiento del presente Convenio, constituída por dos miembros de cada una de las partes que han compuesto la Comisión deliberadora del mismo.

Art. 21.- CLAUSULA DE SUBSIDIARIEDAD

Las situaciones no previstas en este Convenio, se regirán en primer lugar por las Normas colectivas y consuetudinarias anteriores, el Reglamento de Régimen Interior y subsidiariamente, por la normativa legal vigente.

Art. 22.- DENUNCIA DEL CONVENIO

El Convenio se denunciará en su caso por escrito, con al menos un mes de antelación a la fecha de su finalización

Anexo I

TABLA DE SALARIOS AÑO 1983

GRADO	SALARIO MENSUAL	VALOR HORA PRIMA SEGUN COEFICIENTE					ANTIGUEDAD MES	VALOR HORA NOCTURNO	VALOR HORA EXTRAORDINARIA, SIN RECARGOS, SEGUN QUINQUENIOS										
		1,30	1,-	0,95	0,87	0,78			0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
7	49.244	220,65	173,75	164,63	149,99	133,55	1.100,39	29,07	135,47	139,08	144,32	140,71	153,14	157,53	161,96	166,38	170,80	175,23	179,62
8	50.695	238,53	187,03	171,43	156,09	138,84	1.141,75	30,80	142,06	146,71	151,33	156,01	160,57	165,25	169,86	174,53	179,09	183,76	188,40
9	52.222	249,43	180,99	178,92	162,92	144,68	1.184,99	31,70	149,13	154,00	158,87	163,71	168,56	173,43	178,28	183,13	187,97	192,89	197,75
10	53.838	260,57	197,17	186,57	169,68	150,66	1.230,33	32,72	156,41	161,58	166,68	171,77	176,83	181,95	186,95	192,19	197,24	202,34	207,50
11	55.570	271,62	205,26	194,20	176,60	156,69	1.277,80	33,70	164,29	169,63	174,92	180,30	185,64	191,01	196,38	201,72	207,04	212,47	217,80
12	57.360	283,04	214,28	202,67	184,09	163,19	1.327,50	34,83	172,53	178,16	183,78	189,43	195,01	200,65	206,28	211,91	217,55	223,17	228,77
13	59.236	296,96	223,84	211,64	192,16	170,25	1.379,42	35,91	181,31	187,21	193,17	199,03	204,93	210,83	216,77	222,64	228,59	234,48	240,40
14	61.196	310,23	233,54	220,72	200,16	177,29	1.433,89	37,-	190,60	196,82	203,02	209,25	215,45	221,66	227,88	234,08	240,30	246,55	252,74
15	63.279	324,83	244,39	230,97	209,53	185,40	1.491,04	38,31	200,40	206,92	213,50	219,99	226,55	233,08	239,62	246,13	252,69	259,21	265,76
16	65.785	338,28	249,06	235,34	213,42	188,76	1.549,90	39,80	210,65	217,52	224,36	231,24	238,07	244,99	251,84	258,75	265,62	272,46	279,32
17	68.434	339,06	254,74	240,70	218,20	192,91	1.611,54	41,38	221,44	228,67	235,90	243,11	250,30	257,55	264,77	272,00	279,22	286,45	293,65
18	71.214	344,65	258,70	244,38	221,47	195,70	1.676,22	43,21	232,97	240,56	248,15	255,70	263,30	270,90	278,50	286,06	293,63	301,28	308,88
19	74.200	350,45	262,05	248,23	224,90	198,67	1.743,97	45,-	245,08	253,08	261,10	269,10	277,11	285,07	293,07	301,07	308,92	317,07	325,06
20	77.336	356,64	267,29	252,41	228,57	201,76	1.815,02	47,03	257,93	266,29	274,73	283,15	291,55	299,96	308,42	316,76	325,19	333,63	342,06
21	80.629	363,07	271,87	256,67	232,40	205,02	1.889,49	49,-	271,61	280,46	289,30	298,18	307,07	315,92	324,75	333,59	342,48	351,32	360,15

Anexo II

TABLA DE SALARIOS AÑO 1983

GRADO	SALARIO MENSUAL	VALOR HORA PRIMA SEGUN COEFICIENTE					ANTIGUEDAD MES	VALOR HORA NOCTURNO	VALOR HORA EXTRAORDINARIA, SIN RECARGOS, SEGUN QUINQUENIOS										
		1,30	1,-	0,95	0,87	0,78			0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
7	49.244	218,90	166,41	157,60	143,66	127,91	1.100,39	29,07	135,47	139,08	144,32	140,71	153,14	157,53	161,96	166,38	170,80	175,23	179,62
8	50.695	228,47	173,39	164,20	149,51	132,99	1.141,75	30,80	142,06	146,71	151,33	156,01	160,57	165,25	169,86	174,53	179,09	183,76	188,40
9	52.222	238,90	181,02	171,37	156,95	138,57	1.184,99	31,70	149,13	154,00	158,87	163,71	168,56	173,43	178,28	183,13	187,97	192,89	197,75
10	53.838	249,57	188,05	178,70	162,52	144,30	1.230,33	32,72	156,41	161,58	166,68	171,77	176,83	181,95	186,95	192,19	197,24	202,34	207,50
11	55.570	260,16	196,60	186,01	169,05	149,99	1.277,80	33,70	164,29	169,63	174,92	180,30	185,64	191,01	196,38	201,72	207,04	212,47	217,80
12	57.360	271,95	205,23	194,11	176,32	156,30	1.327,50	34,83	172,53	178,16	183,78	189,43	195,01	200,65	206,28	211,91	217,55	223,17	228,77
13	59.236	284,44	214,40	202,72	184,06	163,00	1.379,42	35,91	181,31	187,21	193,17	199,03	204,93	210,83	216,77	222,64	228,59	234,48	240,40
14	61.196	297,14	223,69	211,41	191,72	169,81	1.433,89	37,-	190,60	196,82	203,02	209,25	215,45	221,66	227,88	234,08	240,30	246,55	252,74
15	63.279	311,13	234,08	221,23	200,69	177,58	1.491,04	38,31	200,40	206,92	213,50	219,99	226,55	233,08	239,62	246,13	252,69	259,21	265,76
16	65.785	317,31	238,56	225,42	204,43	180,80	1.549,90	39,80	210,65	217,52	224,36	231,24	238,07	244,99	251,84	258,75	265,62	272,46	279,32
17	68.434	324,75	243,99	230,54	208,99	184,77	1.611,54	41,38	221,44	228,67	235,90	243,11	250,30	257,55	264,77	272,00	279,22	286,45	293,65
18	71.214	330,11	247,79	234,08	212,13	187,45	1.676,22	43,21	232,97	240,56	248,15	255,70	263,30	270,90	278,50	286,06	293,63	301,28	308,88
19	74.200	335,67	251,77	237,78	215,42	190,24	1.743,97	45,-	245,08	253,08	261,10	269,10	277,11	285,07	293,07	301,07	308,92	317,07	325,06
20	77.336	341,59	256,01	241,75	218,92	193,24	1.815,07	47,03	257,93	266,29	274,73	283,16	291,55	299,96	308,42	316,76	325,19	333,63	342,06
21	80.629	347,76	260,41	245,85	222,60	196,38	1.889,49	49,-	271,61	280,46	289,30	298,18	307,07	315,92	324,75	333,59	342,48	351,32	360,15

23359 *RESOLUCION de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Trasmediterránea, S. A.» y su personal de tierra.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de julio de 1983, suscrito por la representación de la Empresa citada, y la de su personal de tierra, el día 23 de junio de 1983.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2, b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasmediterránea, S. A.» y su personal de tierra.